

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 821-2012-R.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 056-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 09137) recibido el 30 de abril del 2012, por cuyo intermedio el Presidente (e) del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 07-2012-TH/UNAC, sobre no instauración de proceso administrativo disciplinario a la profesora Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 289-2010-OCI/UNAC, recibido en la Oficina del Rectorado el 01 de octubre del 2010, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió el Informe Nº 003-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Química, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada Nº 3-0211-2010-002; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2010 del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que en el precitado Informe de Control se señala, en su Observación Nº 1: "Equipos de los Laboratorios de Química y de Operaciones y Procesos Unitarios, de la Facultad de Ingeniería Química ascendente a S/. 61,854.01 nuevos soles, no han sido utilizados a la fecha, habiendo sido adquiridos en períodos anteriores", señalando que la Comisión de Auditoría, el día 08 de junio del 2010, realizó una inspección física a los mencionados Laboratorios, evidenciando que algunos equipos que fueron adquiridos en los años 2006 y 2009, no han sido utilizados a la fecha, habiendo transcurrido, para el caso de los "Controladores Lógicos Programables – PLC", con Códigos Patrimoniales 462232780002, 462232780003, 462232780004 y 2462232780005, más de tres años y medio (1321 días), y para el caso de la "Campana Extractora Eléctrica", con Código Patrimonial 322214640016, más de un año (495 días); al respecto, se suscribió un Acta el 08 de junio del 2010, con el profesor Ing. LEONARDO FÉLIX MACHACA GONZALES, Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios – LOPU, en que señala que "los controladores lógicos programables están operativos, lo que pasa es que no están conectados a los equipos para el fin que fueron adquiridos"; debiendo precisarse que dichos equipos fueron asignados con documento S/N de cargo Personal por Asignación de Bienes en Uso-Período 2008, 2009 y 2010, al Ing. LEONARDO FÉLIX MACHACA GONZALES, quien suscribe dichos cargos conjuntamente con la Jefa de la Unidad de Control Patrimonial y el inventariador;

Que, asimismo, el día 02 de agosto del 2010, señala la Comisión de Auditoría, que el profesor Ing. LEONARDO MACHACA GONZALES, Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios, señala "que los cuatro (04) Controladores Lógicos Programables fueron adquiridos en el periodo del Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, ex Jefe de dicho Laboratorio y que nunca entregaron ningún documento donde señala la finalidad del proyecto, y por lo tanto la Decana de la Facultad no tiene conocimiento"; del mismo modo, señala la Comisión de Auditoría que mediante Acta suscrita con el profesor Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA el 10 de agosto del 2010, el citado docente señaló "que los controladores lógicos programables, en su gestión, se encontraban en proceso de donación de parte de la empresa a la cual la Universidad Nacional del Callao adquirió, asimismo, señala

que nunca comunicó por escrito a la Decana ya que estaba fuera de su gestión, pero si le informó al Ing. LEONARDO MACHACA GONZALES esta situación”;

Que, con relación a la campana extractora sin uso, la Comisión de Auditoría evidenció mediante Acta de Verificación que los equipos ubicados en el Laboratorio de Química de los Alimentos el 08 de junio del 2008, que la campana extractora asignada al profesor Ing. BERNARDINO RAMÍREZ DURAND, Jefe del Laboratorio, no ha sido utilizada a la fecha, por falta de instalación trifásica; asimismo, se evidenció que mediante Oficio N° 010-2009-JLAB-FIQ del 26 de febrero del 2009, el Ing. CÉSAR GUTIÉRREZ CUBA, Jefe del Laboratorio de Química, comunica a la Decana de la Facultad de Ingeniería Química, que los señores técnicos de la firma Kossodo, han realizado la instalación de cuatro (04) campanas extractoras, quedando pendiente en el Laboratorio de Química de Alimentos, preparar un tomacorriente trifásico, por lo cual solicita a la Decana se sirva realizar el trámite ante la Dirección de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento para que envíen al técnico que pueda hacer la instalación; debiendo precisarse que la campana extractora se le asignó al profesor Ing. BERNARDINO RAMÍREZ DURAND, Coordinador del Laboratorio de Química de los Alimentos, con documento S/N de Cargo Personal por Asignación de Bienes en Uso – Período 2009 y 2010; evidenciándose que la Decana de la Facultad de Ingeniería Química, mediante Oficio N° 0436-2009-FIQ del 09 de junio del 2009 alcanza a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento el presupuesto de pedido de colocación de un punto de corriente para una campana extractora; advirtiéndose el Oficio N° 506-2009-DFIEE de fecha 04 de junio del 2009, por el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica remite el presupuesto de instalación por S/. 709.74, incluyendo materiales y mano de obra;

Que la Comisión de Auditoría, mediante Oficio N° 013-2010-OCI/UNAC-FIQ del 09 de agosto del 2010, solicitó a la Decana de la Facultad de Ingeniería Química informe el motivo por el que los equipos antes mencionados no se encuentran en funcionamiento; remitiendo la requerida, mediante Oficio N° 715-2010-FIQ del 13 de agosto del 2010 las comunicaciones del profesor Ing. LEONARDO FÉLIX MACHACA GONZÁLES, Oficio N° 16-2010-JLOPU-FIQ del 12 de agosto del 2010, informando que los Controladores Lógicos Programables – PLC, con Códigos Patrimoniales 462232780002, 462232780003, 462232780004 y 2462232780005 están operativos, los cuales fueron adquiridos en el período del Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, no encontrándose en archivo el proyecto para el cual han sido adquiridos o el tipo de servicios o prácticas experimentales a realizarse; por tal motivo, no se encuentran funcionando; informando el Ing. CÉSAR GUTIÉRREZ CUBA, Jefe del Laboratorio de Química, mediante Oficio N° 075-2010-JLAB-FIQ recibido el 13 de agosto del 2010, que la Campana Extractora con Código Patrimonial N° 322214640016 no se instaló en el tiempo correspondiente, por motivo de la falta de tomacorriente trifásico con líneas a tierra; señalando que actualmente se ha realizado la instalación y se encuentra funcionando en perfectas condiciones; verificando al respecto la Comisión de Auditoría que la citada campana extractora no se encuentra funcionando, estando en proceso de instalación el cableado para el tomacorriente trifásico;

Que, al respecto, la Comisión de Auditoría señala que los comentarios antes citados no aportan mayores elementos de juicio que permitan evidenciar que se hayan efectuado gestiones ante las instancias competentes para poner en uso los equipos; asimismo, se evidencia que la Decana no dio razones de la no operatividad de los equipos sino se limitó a proveer el requerimiento al Jefe del Laboratorio de Química y al Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios, a fin de que le informen el motivo por el que no estaban funcionando los equipos pese a que estos se encuentran en el ámbito de la Facultad que dirige y supervisa, desde el 03 de agosto del 2007, cuando fue elegida como Decana de la Facultad de Ingeniería Química, según Resolución N° 829-2007-R;

Que, con Oficio N° 1023-2010-OASA el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remite el contrato de las Campanas Extractoras de Gases y Orden de Compra N° 548 del 27 de diciembre del 2006, por los cuatro equipos de Control Lógico Programable, en los cuales se evidencian que dichos bienes fueron ingresados el 23 de febrero del 2007, mediante el Acta de Entrega del mismo día suscrito por el Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, ex Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios; el Ing. Mg. PABLO BELIZARIO DÍAZ BRAVO, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Química, entre otros, y el representante de la empresa Descom Industrial Process SAC; asimismo, se ha evidenciado que la Universidad Nacional del Callao realizó la compra, para la Facultad de Ingeniería Química, de la campana extractora a la empresa Kossodo SAC de acuerdo al Contrato N° 157-2008-UNAC/LP N° 003-2008-UNAC del 23 de diciembre del 2008;

Que, la Comisión de Auditoría señala que los hechos comentados contravienen lo dispuesto en el Art. 16° del Capítulo II de la Directiva N° 005-2006-R, Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, que señala que “A fin de deslindar cualquier responsabilidad

posterior sobre los bienes patrimoniales asignados en uso, el usuario está en la obligación de comunicar en forma inmediata y por escrito al Jefe responsable de la Unidad Orgánica donde labora con copia a la Oficina de Control Patrimonial, cualquier eventualidad que se presente en relación a los bienes patrimoniales en su poder"; estableciendo el Art. 17º de la acotada norma que "El servidor docente, administrativo y de servicio es responsable directo de la integridad física, permanencia, mantenimiento, conservación y preservación en buen estado de los bienes patrimoniales asignados en uso, durante el período que presta servicios en la universidad debiendo realizar cada tres (3) meses la verificación correspondiente";

Que, asimismo, el Art. 177º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece como una de las atribuciones y responsabilidades del Decano, "Dirigir y supervisar las actividades académicas y administrativas de la Facultad de acuerdo con sus Planes de Desarrollo y Funcionamiento y Presupuesto Anual aprobados";

Que, la Comisión de Auditoría, al respecto, señala que los hechos detallados han originado que la Facultad de Ingeniería Química, habiendo transcurrido tres años y medio de la compra de los controladores lógicos programables y un año para la campana extractora sin contar con un presupuesto amplio, haya utilizado recursos por un monto ascendente a S/. 61,854.01 (sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro con 01/100 nuevos soles), que a la fecha no estén siendo utilizados por la comunidad universitaria de esta Facultad, entendiéndose que la dotación de equipos es para brindar una mejor calidad de enseñanza a los educandos; indicando que la situación expuesta se debe a la falta de diligencia de los Jefes de Laboratorios de Química y de Química de Alimentos en no reiterar oportunamente a las instancias superiores para que instalen el tomacorriente y de esta manera pueda funcionar la campana extractora; y con relación a la Decana, por no haber actuado diligentemente a pesar de las comunicaciones efectuadas por el Jefe del Laboratorio y permitir que trascurra más de un año sin prestar servicio dicho bien; asimismo, que se debe a la falta de diligencia de los ex Jefes de los citados Laboratorios a quienes les fueron asignados los controladores lógicos y no comunicaron en su oportunidad a la Decana sobre el funcionamiento y asimismo por falta de diligencia en el accionar de sus funciones de parte de la Decana, al no haber supervisado que existían equipos que no estaban siendo utilizados desde que se adquirieron, pese a haber efectuado el Proveído N° 594-2007-FIQ del 06 de setiembre del 2007, en donde encarga al Ing. LEONARDO FÉLIX MACHACA GONZALES, para su verificación e informe correspondiente, respecto al informe del Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios saliente;

Que, en su Informe, la Comisión de Auditoría expresa que existe un riesgo potencial de que al haber transcurrido los años, los controladores lógicos programables se hayan visto afectados por la vigencia tecnológica, la humedad de la zona, así como que no se encuentren los componentes de los equipos adquiridos y que a la fecha no haya aportado beneficio alguno en la ejecución de actividades académicas de la Facultad de Ingeniería Química, aún cuando se orientó S/. 31,945.00 (treinta y un mil novecientos cuarenta y cinco nuevos soles) para la adquisición de dichos equipos;

Que, efectuado el análisis correspondiente, la Comisión de Auditoría señala que, por los hechos detallados, se identifica responsabilidad administrativa, entre otros, a la Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, por no cumplir con el Inc. g) del numeral 1 del Capítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Química aprobado por Resolución Rectoral N° 792-04-R del 20 de setiembre del 2004, que respecto a las funciones específicas del Decano establece que entre ellas se encuentra la de "Supervisar y controlar el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad"; así como por no haber efectuado un seguimiento efectivo al Proveído N° 594-2007-FIQ del 06 de setiembre del 2007, dirigido al Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios de su gestión, el cual hubiera permitido conocer la problemática que existía sobre los Controladores Lógicos Programables, así como por no haber realizado acciones efectivas durante diecisiete meses para la instalación de una toma trifásica para la operatividad de la campana extractora y haber permitido que durante su gestión no se pongan al servicio de los educandos equipos adquiridos por un monto ascendente a S/. 61,854.01 (sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro con 01/100 nuevos soles);

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 07-2012-TH/UNAC de fecha 20 de abril del 2012, recomendando se declare no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, ex Decana de la Facultad de Ingeniería, señalando que respecto a los hechos materia de investigación se le excluye ex profesamente, ya que dicho colegiado entiende que en el caso concreto resulta de ineludible y justa aplicación lo establecido por el Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8) del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a

que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutivo de infracción sancionable"; señalando que debe tenerse en cuenta que dentro de una estructura orgánica, llámese Facultad, en la que coexisten responsabilidades administrativas diferenciadas, al margen del orden jerárquico, considera el citado órgano colegiado que las responsabilidades por el no uso de los bienes materia de investigación, si las hubiere, corresponden determinarse entre aquellos que tuvieron u ostentaron la posesión de los mismos y la directa responsabilidad de su puesta en marcha a favor de la comunidad estudiantil; en este caso, los Jefes de Laboratorio y/o coordinadores, amén, como se ha señalado, del Principio de Causalidad, que viene a conformar un principio tributario del Debido Proceso Administrativo; añadiendo que no se advierten elementos de relevancia que conlleven al Tribunal de Honor a especular responsabilidad administrativa funcional en la mencionada docente, siendo que está acreditado que posteriormente hizo gestión sobre el tema a través del Proveído N°597-2007-FIQ del 06 de setiembre del 2007, dirigido al Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios de su gestión para el informe correspondiente, habiendo constituido este documento base de las imputaciones a sobre los jefes de laboratorio, en tanto se encontraban obligados a poner en conocimiento de la Decana todo lo que concernía al funcionamiento de los Controladores Lógicos Programables y/o la Campana Extractora;

Que, el Tribunal de Honor, en ese orden de ideas, en lo concerniente a la Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCON, existen otros elementos de juicio que refuerzan la orientación que viene perfilando la posición en el presente caso, como que en la auditoría se establezca en la página 10 que el día 02 de agosto del 2010, se suscribe un Acta de Verificación con el Ing. LEONARDO MACHACA GONZALES, Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios – LOPU, y que en dicha acta este último señaló "que los cuatro (04) Controladores Lógicos Programables fueron adquiridos en el periodo del Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, ex Jefe de dicho Laboratorio que nunca entregaron ningún documento donde señala la finalidad del proyecto, y por lo tanto la Decana de la Facultad no tiene conocimiento"; así como lo señalado por el Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, ex Jefe del Laboratorio de Operaciones y Procesos Unitarios el 10 de agosto del 2010, "...nunca comunicó por escrito a la Decana ya que estaba fuera de su gestión, pero si le informó al Ing. LEONARDO MACHACA GONZALES esta situación"; donde se advierte que un hecho incontrovertible es que la referida docente se encontraba ajena a dicha adquisición y más aún, a la finalidad del proyecto para su implementación;

Que, por lo antes indicado, no se advierten elementos de relevancia que conlleven a especular responsabilidad funcional administrativa en la profesora Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCON, más aún teniendo presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que con Resolución N° 494-2012-R del 12 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores adscritos a la Facultad de Ingeniería Química, Ing. LEONARDO FELIX MACHACA GONZALES, Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, Mg. CÉSAR GUTIERREZ CUBA y Mg. BERNARDINO RAMÍREZ DURAND, respecto a la Observación N° 01; Recomendación N° 01 del Informe N° 003-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Química, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada N° 3-0211-2010-002; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 007-2012-TH/UNAC de fecha 20 de abril del 2012, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir el proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente

autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora comprendida en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1080-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de agosto del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la profesora Mg. **LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química, respecto a la **Observación N° 01; Recomendación N° 01 del Informe N° 003-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Química, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada N° 3-0211-2010-002**; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 007-2012-TH/UNAC de fecha 20 de abril del 2012 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-administrativas
cc. ADUNAC e interesada.